

LAURA ARMENTIA ESPIGARES *

NOVIAZGOS LARGOS-CONVIVENCIAS MATRIMONIALES EFÍMERAS

Fecha de recepción: junio 2008.

Fecha de aceptación y versión final: septiembre 2008.

RESUMEN: Al desempeñar mi labor profesional dentro del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, he advertido una realidad fáctica que ha suscitado mi interés. Interés motivado por su incidencia en la práctica y por las repercusiones que, a nivel jurídico-canónico y pastoral, se derivan. Se trata de supuestos en los que la convivencia matrimonial dura tan sólo unos meses, siendo precedida, paradójicamente, por una relación de noviazgo extraordinariamente larga, de un mínimo de ocho años de duración. Se toma como base de este estudio una serie de casos reales tramitados ante nuestro Tribunal, en los que acontece tal supuesto práctico; analizados los mismos, se aportan datos y se realizan diversas consideraciones relativas al derecho sustantivo aplicable, con especial mención al derecho probatorio en relación con la materia; finaliza el artículo con unas concretas reflexiones personales.

PALABRAS CLAVE: relación prenupcial, duración del matrimonio, nulidad matrimonial, anomalía consensual.

Long lasting engagements, ephemeral marital life together

ABSTRACT: Because of my job as part of the Court of Rota from the Spanish Apostolic Nunciature I have recently noticed a reality that arouses my interest because of

* Defensora del Vínculo del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España.

its prevalence and because of its legal, canonical and pastoral consequences. Often marital coexistence lasts only a few months even though it has been surprisingly preceded by an extraordinary long engagement, of, at least, eight years. In order to evaluate this situation I have considered several real cases processed in our ecclesiastical court. After deeply analyzing them, several data and different considerations are done, special mention given to the probatory law in relation the subject. This article ends up with some personal considerations and thoughts related to these situations.

KEY WORDS: prenuptial relationship, marriage length, marital nullity, consensual anomaly.

1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Ejercer el cargo de Defensor del Vínculo en un Tribunal especial de apelación, como es el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, entiendo implica gozar de una situación de cierto privilegio, por cuanto procura conocer un gran número de causas de declaración de nulidad matrimonial, procedentes —además— de todo el territorio español¹. A lo largo de estos años de andadura profesional —seis de ejercicio en el cargo— son variados los supuestos de hecho que, por diferentes motivos, han llamado mi atención. De entre todos estos supuestos, uno de ellos ha suscitado, desde hace tiempo, mi especial interés y el deseo de llevar a cabo labor de estudio y profundización. Se trata del que pretendo analizar en estas páginas y que se puede resumir en el binomio «Noviazgos largos *versus* Convivencias matrimoniales efímeras».

¿Por qué motivo entiendo es interesante profundizar en tal realidad fáctica? Por varias razones que expongo a continuación: en *primer término*, por advertir un número nada desdeñable y creciente de casos que se incluyen dentro de este inicial supuesto; en *segundo lugar*, porque resulta sorprendente que a una relación de noviazgo de largos años de duración, le siga una convivencia matrimonial que culmina en estrepitoso y pronto fracaso; cuestión necesariamente llamativa desde el punto de vista existencial y también desde la perspectiva del derecho. Se trata de una

¹ Son muchos y valiosos los aprendizajes y el enriquecimiento —profesional y personal— que obtengo en el día a día de mi profesión; por ello, me siento profundamente agradecida a todos aquellos que procuraron —de distintos modos— que yo ocupara este puesto.

cuestión, además, sobre la que no he encontrado detenido análisis por parte de la doctrina ni de la jurisprudencia²; en *tercer lugar*, porque he venido constatando cómo tal supuesto fáctico, y desde la perspectiva del derecho sustantivo, no es fácil de encuadrar. De hecho, en ocasiones, resulta complejo determinar en qué concreta causal de nulidad matrimonial encajan tales iniciales supuestos con sus concretas peculiaridades; en *cuarto y último lugar*, por advertir, asimismo, que existen, en relación con este supuesto de hecho y ya en sede judicial, una serie de escollos probatorios que resultan interesantes reseñar. En definitiva, se trata de una realidad fáctica que, por acontecer con una relativa frecuencia, por sus peculiaridades y por la problemática que plantea a nivel jurídico (sustantivo y probatorio), entiendo aconseja esta breve reflexión doctrinal. Casos en los cuales —y utilizando terminología del profesor Viladrich—³ el momen-

² En este sentido, entiendo resulta novedoso el tema que se plantea; reflexiones y estudios existen, pero analizando la realidad aislada del segundo de los elementos del binomio que se plantea, es decir, el de la escasa duración de la convivencia marital como indicio de nulidad. No he encontrado, sin embargo, estudio relativo al primero de los elementos, el de larga duración de los noviazgos, ni tampoco reflexión o análisis que ponga a ambos elementos en relación. De hecho, y en cuanto a la duración de los noviazgos, tradicionalmente se ha dado mayor valor —en cuanto posible indicio *pro nullitate*— al supuesto contrario, de mínima duración de la etapa de noviazgo. Respecto a la corta duración de los matrimonios como indicio de nulidad, existe un reciente y completo estudio que así se titula (de mi admirado y estimado Prof. Dr. Don José M.^a Díaz Moreno), en el que se realizan toda una serie de atinadas reflexiones pastorales y jurídicas en relación con esta realidad. Textualmente cita el autor, como una de las causas de esta realidad «deprimida y deprimente... el increíble grado de frivolidad que predomina en la etapa de noviazgo». JOSÉ M.^a DÍAZ MORENO, «La corta duración del matrimonio, como indicio de nulidad», en VV.AA., *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del Foro*, vol. XVII, Biblioteca Salmanticensis, Estudios 300, Universidad Pontificia de Salamanca, 2007, p.467-486. Más increíble resulta, si cabe, que esta ligereza acontezca en relaciones prenupciales que se prolongan en el tiempo, en las que debiera presuponerse que la superficialidad no tiene cabida.

³ Transcribimos el siguiente texto, del citado profesor Pedro Juan Viladrich, acerca del consentimiento matrimonial y los dos momentos en que se divide: «El consentimiento tiene un momento manifestativo y un momento formativo. El primero dura un instante. El segundo, necesita para gestarse de un cierto tiempo en la vida de los futuros contrayentes. Ambos no son compartimentos estancos, sino momentos diversos de un mismo proceso biográfico. El momento manifestativo, es culminación del previo momento formativo. Por esta razón, los elementos que se contienen en la manifestación del consentimiento, tanto los normales como los irregulares —si los hay—, se han gestado, con mucha frecuencia, a lo largo de su proceso de formación. *El atento examen del concreto proceso formativo del consentimiento tiene, en consecuencia, una importancia*

to formativo del consentimiento matrimonial se ha prolongado en el tiempo y, sin embargo, la convivencia matrimonial resulta llamativamente corta. Ambas realidades aunadas, provoca existan indicios importantes de que en el «momento manifestativo» de tal consentimiento ha podido existir una anomalía relevante desde la perspectiva jurídica⁴.

Como base del análisis que se pretende, se toma un muestrario de casos reales, tramitados ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España. Casos que llegan a dicho Tribunal tras dictarse resolución judicial en primera instancia generalmente positiva, esto es, estimando consta la nulidad de tal vínculo jurídico conyugal; todos ellos, circunscritos a supuestos en los que la duración del noviazgo alcanza *un mínimo de ocho años* y en los que la convivencia matrimonial no alcanza los *seis meses*. La simple exposición de estos datos: noviazgos de más de ocho años frente a relaciones matrimoniales que no alcanzan los seis meses, resulta sorprendente y sospechosa, según se indica, de anomalía consensual. Procedo a realizar un pormenorizado análisis de tal realidad

fundamental para calificar con certeza la validez o nulidad de cualquier caso matrimonial... la médula de la formación del consentimiento matrimonial desde el ángulo de la aportación del intelecto, lo constituye el proceso de elección del cónyuge. Esta “elección conyugal” contiene una doble dimensión: la elección de la persona singular y la elección de la unión matrimonial “quiero-casarme-contigo”. Es elemental caer en la cuenta que, para elaborar esta elección, es imprescindible adquirir un conocimiento suficientemente verdadero una persona singular, como futuro contrayente, y del matrimonio, como específica institución que se quiere fundar (se que-lo que quiero es-casarme contigo)... adquirir ese conocimiento suficiente, que es necesario para poder consentir, nos revela el sentido más esencial del período que, en lenguaje corriente, se llama «noviazgo» y de la pastoral de la preparación al matrimonio». PEDRO JUAN VILADRICH, «Comentario al canon 1.096», en VV.AA., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. III/2, 3.ª ed. actualizada, EUNSA, Pamplona 2002, p.1264-1265.

⁴ En este sentido, aludir a una conversación de carácter informal, mantenida por miembros del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, entre los que me encontraba. Durante la misma, se hace referencia a un supuesto, en actual tramitación, en que el noviazgo había transcurrido a lo largo de diez años; uno de los contertulios hizo observación espontánea respecto a que dicho dato (la extensa duración del noviazgo) resultaba, como tal y en sí mismo, extraño; preguntando, a continuación, acerca de la ruptura de la convivencia, que se sucede a los dos años, lo cual elevó la sorpresa. Ciertamente, la primera de las situaciones pueden ser propiciadas o venir incluso impuestas por la realidad sociológica actual, pero parece que la lógica impone el hacer mención y analizar este dato de modo conveniente y personalizado en las causas de nulidad matrimonial, máxime cuando vienen seguidas de convivencias matrimoniales de escasa duración, como es el caso.

desde la perspectiva del Derecho, con algunas reflexiones de carácter pastoral y personal acerca de las mismas.

2. REALIDAD FÁCTICA QUE SE PLANTEA A TRAVÉS DE UN MUESTRARIO DE CASOS REALES TRAMITADOS ANTE EL TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA EN ESPAÑA

No pretendo hacer una exposición y análisis concreto, pormenorizado, de un número de causas de declaración de nulidad matrimonial por acogerse al supuesto fáctico planteado, sino sólo dar cuenta de una serie de datos relativos a tal realidad, para a continuación exponer las consideraciones jurídicas que las mismas suscitan. Datos que son los siguientes:

1.º Veinticuatro son los casos de nulidad matrimonial que se traen a colación en este estudio, y que comprenden el supuesto de hecho genérico que se plantea (noviazgo de al menos ocho años de duración, convivencia marital que no supera los seis meses). Y ello, dado que el propósito no es otro que ilustrar, convenientemente y desde la praxis, la cuestión que se plantea sin pretender realizar exhaustivo análisis de campo. Un dato curioso en relación con los citados casos: todos ellos tienen entrada en nuestro Tribunal durante los años 2006 a 2008 (con los meses que le restan a este último); y de ellos, veintitrés han llegado a manos de la que suscribe este artículo para la elaboración de Informe preceptivo previo a tenor del canon 1.682; el restante fue sentenciado negativamente en la primera instancia y apelado ante nuestro Tribunal.

De tal realidad se deducen varias cuestiones:

- a) la práctica totalidad de estas causas fueron sentenciadas en la primera instancia de modo afirmativo;
- b) se trata de un número nada desdeñable de casos los que se subsumen en este supuesto fáctico; aun partiendo de la base de que se dividen en, casi, tres años judiciales, se trata de causas que han entrado a uno sólo de los tres Defensores del vínculo del Tribunal de la Rota matritense;
- c) si elevamos el tiempo de convivencia (más de seis meses, pero menos de dos años) y el período de noviazgo se reduce (a cinco años máximo), el número de causas que se encuadran en este

supuesto se eleva con creces. Casos que se encuadran dentro del inicial supuesto que planteamos (relación de noviazgo larga, convivencia matrimonial efímera), pero no con tan radical planteamiento de la realidad temporal.

2.º Parece necesario, asimismo, resaltar una lógica cuestión: Tales realidades fácticas muestran un elemento común, el que se plantea de larga duración de relación prenupcial y corta convivencia, pero gozan de particularidades y concretos matices en cada caso. Aun así, las citadas peculiaridades también se repiten, pudiendo establecerse los siguientes «subsupuestos» dentro del supuesto general que se plantea:

- a) Los casos más frecuentes son aquellos en los que la convivencia marital sufre tan pronto y estrepitoso fracaso porque, en los momentos previos a la celebración de las nupcias, uno de los esposos inicia relación afectiva con una tercera persona; es decir, la relación conyugal se inicia simultáneamente con otra persona. Como elemento común a todos estos casos, el contrayente infiel oculta tal circunstancia al otro esposo prosiguiendo con sus planes de boda. Pese a los muy variados matices con que se perfila cada situación concreta, en estos supuestos el ánimo del contrayente que incurre en esta situación, es que la misma se descubra y aclare tras la celebración de las nupcias.
- b) En otros casos, sin que haya entrado en escena tercera persona, uno de los contrayentes, o ambos, se va sintiendo progresivamente más alejado de dicha realidad y continúa la relación de noviazgo por comodidad, convencionalismo llegando a decidir las nupcias más como un «lógico devenir» que como una opción reflexiva y consciente. Una vez fijada fecha de boda, a dicho contrayente acechan graves dudas acerca de la idoneidad de la unión, no desea casarse y, sin embargo, la boda se hace efectiva en el tiempo indicado. Falta verdadera voluntad, falta libertad, no existe el presupuesto de amor conyugal y la relación matrimonial fracasa rápidamente.
- c) Otros supuestos: los esposos simplemente han enfocado de forma errónea, su relación de noviazgo, de un modo harto superficial, sin que la relación prematrimonial haya procurado la creación de un verdadero proyecto de vida en común entre los futuros esposos; relación que cursa sin problemas pese a su duración; la superficialidad y ausencia de valores sólidos se hace patente con el ini-

cio de vida en común, siendo así que en estos casos los esposos se sienten mutuamente decepcionados en sus expectativas provocando el rotundo fracaso de su unión.

3.º A continuación presento un cuadro con catorce causas de nulidad que responden al presupuesto indicado, y ello con el objeto de tener una visión de conjunto de lo acontecido en las mismas:

<i>Tribunal de procedencia</i>	<i>Años de noviazgo</i>	<i>Duración de la convivencia</i>	<i>Capítulos que se alegan</i>	<i>Capítulos que sentencian</i>	<i>Informe D.V. Tribunal de la Rota</i>
Valencia	Ocho	Tres meses	Excl. fidel. 1.095,2.º-Fli. error doloso	1.095,2.º Error doloso	No opone
Madrid	Diez	Tres meses	Excl. fidel. error doloso	Excl. fidel. error doloso	No opone al dolo
Mérida-Badajoz	Nueve	Seis meses	1.095,3.º Excl. prole	1.095,3.º Excl. prole	No opone a excl. prole
Madrid	Doce	Seis meses	Excl. indis.	Excl. indisol.	No opone
Oviedo	Nueve	Mes y medio	1.095,2.º-Fli. 1.095,3.º	1.095,2.º-Fli.	No opone
Oviedo	Ocho	Tres meses	1.095,2.º y 3.º	1.095,3.º	No opone
Valencia	Diez	Viaje novios	1.095,2.º y 3.º	1.095,2.º	No opone
Madrid	Ocho	Cinco meses	1.095,2.º y 3.º	Ninguno	Obs. 2.º ins. no opone 1.095,2.º
Valencia	Once	Cuatro meses	1.095,2.º-Fli. 1.095,3.º Simul. total error doloso y en cualidad	1.095,2.º	No opone en el esposo
Valencia	Diez	Seis meses	1.095,2.º y 3.º	1.095,2.º ambos 1.095,3.º ella	Se opone
Madrid	Doce	Seis meses	1.095,2.º Excl. prole	Todos	No opone
Toledo	Ocho	Mes y medio	1.095,2.º y 3.º	Todos	No opone 1.095,2.º
Toledo	Ocho	Tres meses	1.095,2.º y 3.º Excl. fidel.	1.095,2.º y 3.º	Dudas
Granada	Once	Mes escaso	1.095,2.º-Fli.	1.095,2.º él	No opone

Las catorce causas han sido escogidas por considerar son las que muestran con mayor claridad el objeto de este estudio. Según se advierte, seis datos se aportan en relación con cada causa: —tribunal de procedencia; —años de noviazgo; —duración del matrimonio; —capítulos de nulidad alegados; —capítulos sentenciados afirmativamente en la primera instancia; —parecer de la Defensa del vínculo del Tribunal de la Rota al respecto, que realiza en base al canon 1.682, §2.

Tras la lectura de dichos datos, que constan en el cuadro precedente, se pueden extraer las siguientes consideraciones:

1.^a *Respecto a los concretos capítulos de nulidad que se alegan:*

- El capítulo de nulidad matrimonial más frecuentemente aducido en estos supuestos es el del canon 1.095,2.º, grave defecto de discreción de juicio; capítulo que, en la mayoría de las ocasiones, incluye explícitamente la vertiente volitiva, alegándose falta de la requerida libertad. El canon 1.095,3.º también goza de especial aplicación en estos casos. Dado que tales capítulos de incapacidad psicológica consensual son los más alegados (canon 1.095,2.º y 3.º), el auxilio pericial resulta necesario y se practica en la totalidad de dichas causas. A ambos capítulos de incapacidad psicológica consensual dedicamos estudio más pormenorizado en el apartado siguiente.
- Los distintos supuestos de exclusión parcial (a tenor del canon 1.101 y en relación con los cánones 1.055 y 1.056), exclusión de la indisolubilidad, de la prole y de la unidad/fidelidad, también son frecuentemente alegados. El concreto elemento o propiedad esencial que presuntamente se excluye variará en función de los peculiares hechos que acontezcan en cada caso. Los casos, poco frecuentes, en que se alega una sola causal de exclusión parcial (generalmente de la indisolubilidad o de la prole), una vez analizados con detenimiento los mismos, se advierte que no guardan directa ni estrecha relación con el binomio, supuesto de hecho que se plantea. Podríamos decir, que obran con independencia de la duración del noviazgo y de la convivencia marital.
- En cuanto a la figura del error, el doloso —regulado por el canon 1.098— adquiere especial relevancia y aplicación en muchos de estos supuestos. En alguna ocasión se alega error en cualidad (canon 1.097,2.º), el cual difícilmente prospera y resulta aplicable al inicial supuesto de hecho dado que no resulta probable errar sobre

una concreta cualidad durante tanto tiempo prenupcial y que se trate además, sobre una cualidad directa y principalmente pretendida por el contrayente que yerra.

2.^a *Respecto al fallo judicial de primera instancia:* de todos los casos que el cuadro contempla, y en el conjunto de los casos analizados, sólo una de las causas fue sentenciada negativamente en la primera instancia del proceso. El indicio de anomalía consensual que pesa sobre este supuesto de hecho, según se afirma en líneas precedentes, adquiere después certeza de nulidad en el concreto proceso de declaración de nulidad de matrimonio, en casi la totalidad de los casos.

3.^a Según se advierte, es *infrecuente que la defensa del vínculo* que actúa en la segunda instancia del proceso, cuando emite Informe preceptivo previo a tenor del canon 1.682 §2 (sobre si procede confirmar o no mediante Decreto la resolución judicial de primera instancia), *se oponga a dicha ratificación*. Lo habitual, es que se remita a la justicia del tribunal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 56 §5, de la IDC. Y con carácter general se va a remitir a la justicia del tribunal respecto a la totalidad del fallo judicial emitido en primer grado de jurisdicción⁵.

4.^a Si se observan *los tribunales de procedencia*, de tales supuestos de nulidad, *son sumamente variados*. Muestra de que se trata de una realidad sociológica propia de nuestra Nación, es decir, que no se circunscribe a ciertas regiones o a localidades dependiendo del número de habitantes. No

⁵ En relación con la actuación de la Defensa del vínculo de un tribunal de apelación, y como mera reflexión personal, destacar que nuestra labor queda muy lejos y en modo alguno pretende el realizar valoración crítica del proceder judicial de los tribunales de primera instancia. La Defensa del vínculo de un tribunal de apelación centra gran parte de su labor en la emisión de Informes a tenor de lo dispuesto en el canon 1.682 §2 (es decir, tras dictarse sentencia afirmativa de nulidad en primera instancia se remiten los autos al tribunal de apelación y se inicia el llamado *proceso brevior* del artículo 265). Procede realice un nuevo estudio del total de las actuaciones practicadas en la primera instancia del proceso y, en base al mismo, emita informe indicando, en su caso, las objeciones que advierte para que la sentencia sea confirmada mediante Decreto; objeciones que han de realizarse siempre atendiendo a su propia configuración procesal. Dicho estudio se requiere en base al instituto procesal vigente de la necesaria doble conformidad de sentencias en materia de nulidad de matrimonio tramitado por proceso ordinario; y su fundamento, conocido aunque no compartido por todos, es garantizar, mediante una ulterior revisión de la sentencia, la efectiva y cautelosa tutela del vínculo matrimonial, no examinar la actuación del tribunal de instancia.

se piense que es ésta una afirmación baladí: existen determinados supuestos o circunstancias que se repiten en unas regiones y en otras no tienen prácticamente incidencia⁶.

Tras expresar estas generales consideraciones, analizamos, en el siguiente apartado, me refiero, de un modo detenido, a cuestiones de derecho sustantivo: con exposición de los capítulos de nulidad que se alegan en estos supuestos de «noviazgos largos-convivencias matrimoniales efímeras», y el motivo o fundamentación de cada uno de ellos; con indicación de las principales trabas probatorias que se advierten en la práctica.

3. REALIDAD JURÍDICA —SUSTANTIVA Y PROBATORIA— QUE SE DERIVA DE TALES CASOS

Según se indica en el apartado precedente, desde el punto de vista sustantivo, las causas de declaración de nulidad de matrimonio basadas en el supuesto de hecho de una larga duración de noviazgo con mínima duración de la convivencia matrimonial, se sustancian en base a los siguientes capítulos de nulidad:

- incapacidad psicológica consensual a tenor del canon 1.095 en los supuestos segundo y tercero; esto es, por grave defecto de discreción de juicio y por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Es común que al alegar el canon 1.095,2.º se

⁶ Pensemos, por ejemplo, en las localidades gallegas en que resulta muy frecuente que los recién casados convivan en el mismo domicilio (construyéndose casa para los hijos dentro del edificio familiar) que los padres de uno de los esposos. Ello provoca, en ciertos casos, problemas de convivencia entre la pareja. Pero no es cuestión que denote patológica dependencia de uno de los contrayentes hacia su familia de origen, sino que se trata de una realidad cultural local. Ese mismo hecho, el que el domicilio conyugal se comparta con el de los padres de uno de los contrayentes, si acontece en otro lugar geográfico, sí puede significar la concurrencia de signos de dependencia familiar que superan la normalidad. Pensemos, asimismo, en el entorno castrense, siendo este Tribunal de la Rota española Tribunal de primera instancia para el Arzobispado Castrense: determinados valores como el cumplimiento del deber y el respeto a un Superior, se llevan a un extremo que no es propio de mentalidades civiles; ello ha de ser tenido en cuenta y valorado de modo conveniente para dotarle de la trascendencia que merece frente a otros ámbitos, cuando tales valores se aplican a cuestiones matrimoniales concretas, como las motivaciones que llevan a celebrar un matrimonio.

haga expresa mención al aspecto volitivo apelando a la falta de libertad interna (falta de la requerida libertad) por parte de alguno de los contrayentes;

- simulación parcial del consentimiento por exclusión de la fidelidad, de la indisolubilidad y de la prole;
- error doloso padecido por uno de los contrayentes y procurado por el otro; junto a ello, en ocasiones, se alega el error en cualidad.

En este análisis de la cuestión desde la perspectiva del Derecho sustantivo, retomo la afirmación hecha al inicio, sobre que, en este supuesto fáctico indiciario de nulidad o anomalía consensual, no resulta siempre fácil determinar cuál sea su encuadre legal sustantivo correcto. En este sentido, se orientan las siguientes reflexiones, procurando aportar lo que, en base a la práctica, he deducido al respecto. Es decir, con expresa alusión a casos concretos, marcar unas directrices generales acerca de cuál sea la causal de nulidad matrimonial que mejor encaja en los supuestos más comunes que dicha realidad plantea:

Como premisa, y de una primera lectura de los Dubio fijados en los casos en los que el supuesto de hecho responde a una relación de noviazgo larga junto con una convivencia matrimonial efímera, el capítulo de nulidad «estrella» es el de *grave defecto de discreción de juicio* (canon 1.095,2.º), siendo frecuente se alegue —de modo expreso— la falta de la requerida libertad (falta de libertad interna). Los tres subsupuestos dentro del enunciado general, que hemos extraído en base a la experiencia judicial (los de noviazgos que culminan en boda por el acomodo de los futuros esposos y no por realizar proporcionado y real acto electivo y reflexivo; los del novio/a que se casa por la presión ambiental recibida y por él vivenciada, tras descubrir poco antes de celebrarse las nupcias que no desea realmente hacerlo; la de los noviazgos en que, meses antes de la boda uno de los esposos inicia relación afectiva con una tercera persona sin comunicar tal realidad a la otra parte) son susceptibles «ab initio» de subsumirse dentro de esta causal de nulidad:

- ninguno de estos esposos realiza acto crítico deliberativo proporcionado al hecho de contraer;
- todos ellos presentan, en un mayor o menor grado, rasgos de grave inmadurez afectiva;
- en los dos segundos supuestos, uno de los esposos no desea casarse y accede a las nupcias viéndose gravemente mermada su libertad.

Yo defiendo que el *grave defecto de discreción de juicio en su vertiente crítico deliberativa* es de directa y concreta aplicación a uno solo de estos casos: el de los largos noviazgos en que sus miembros llegan al matrimonio «porque ya toca», sin realizar acto reflexivo alguno en el momento de fijar fecha para el evento; ambos novios se encuentran como «adormecidos», acomodados a una situación que perciben como irrevocable mucho tiempo atrás; se trata de noviazgos en cierta medida ficticios porque no han cumplido su misión (de real conocimiento del otro, de creación de un verdadero proyecto de vida en común...), noviazgos que adolecen de un grado alto de inmadurez por parte de sus miembros. De esta forma, el desenlace de la pronta ruptura de la convivencia matrimonial es más que previsible y consecuencia lógica de tal anómalo proceder. La convivencia conyugal se torna en el acicate, en el motivo que les despierta de su aletargamiento mantenido durante años. Los esposos resultan incapaces de realizar tal acto de reflexión proporcionado por haber quedado anclados en una profunda inmadurez que abarca a ambos.

Es necesario advertir cómo en no pocos casos en que se evidencia esta realidad, se sentencia la nulidad no sólo por el grave defecto de discreción de juicio aludido, dada la profunda inmadurez afectiva de los esposos al momento de las nupcias, sino también por el capítulo de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. En mi opinión, en tales supuestos, la «*incapacitas assumendi*» en los esposos no se acredita, por cuanto los cónyuges incumplen las obligaciones conyugales no por clara y verdadera incapacidad de hacerles frente por causa psíquica que se lo impida. Se trata, en estos casos, lo que podría denominarse «*incapacidad relacional*»: los cónyuges mutuamente se decepcionan y no ven cubiertas sus expectativas procediendo de forma paralela; no es sino la lógica consecuencia y reacción a ese «despertar» a la cruda realidad (que nada tienen que ver el uno con la otra) que la efectiva convivencia conyugal, les procura en este caso⁷.

⁷ En relación con lo expuesto, adjunto extracto de Informe de la Defensa del vínculo, de fecha 21 de junio de 2006, sobre un noviazgo de nueve años de duración y convivencia de aproximadamente seis meses: «En mi opinión, no se acredita la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica en ninguno de estos esposos; unos cimientos tan débiles y resquebrajados al momento de decidir esta unión, como en los que se sostiene este noviazgo, no podían llevar a un resultado diverso del acontecido (con la pronta ruptura de la convivencia); pero la raíz de tal incompatibilidad no la advierto psíquica —en el sen-

En definitiva, en estos casos de noviazgos largos/convivencias matrimoniales efímeras, se constata una realidad fáctica:

- de hecho, existe falta de reflexión por parte de los contrayentes acerca de lo que el matrimonio implica;
- de hecho, también, uno o ambos esposos incumple obligaciones esenciales matrimoniales pese a la escasa convivencia.

Ahora bien, una cosa es que efectivamente no se realizara un acto proporcionado de reflexión, acto deliberativo previo a las nupcias de lo que la misma supone, y otra, muy distinta, es carecer de capacidad psicológica a tal momento para realizar tal acto de reflexión⁸.

Sólo el segundo de los supuestos se encuadra, en puridad, en causa de declaración de nulidad matrimonial a tenor del canon 1.095,2.º, por cuanto dicho canon regula supuestos legales de incapacidad psicológica consensual, debiendo acreditarse que la falta de proporcionada deliberación es debido a una causa psíquica que incapacita al contrayente para ello.

Lo mismo se ha de afirmar del supuesto del cano 1.095,3.º: lo relevante, desde la perspectiva jurídica, es que el contrayente que incumple las obligaciones esenciales del matrimonio se vea imposibilitado de hacerles frente y ello, por una causa de naturaleza psíquica de suficiente enti-

tido del canon 1.095,3.º— si no en la ausencia de un real proyecto de vida en común y en la falta de un auténtico amor conyugal profesado entre ambos contrayentes».

⁸ Dicha cuestión esencial no resulta clara en ciertas ocasiones; en orden a ilustrar la precedente afirmación, se transcribe extracto de un Informe de la Defensa del Vínculo en un caso de noviazgo de cinco años de duración y convivencia matrimonial que concluye a los seis meses: «En mi opinión, más que concurrir en los contrayentes causa de naturaleza psíquica incapacitante desde la perspectiva jurídica, en este caso concreto nos encontramos ante una relación que se inicia de modo afín y cursa sin problemas durante el noviazgo, pero que, a lo largo de esos años, tal relación prenupcial va desarrollándose en paralelo, sin que los cónyuges adviertan tal realidad; las nupcias se deciden de un modo lógico, sin presiones graves y con ilusión en los contrayentes; será en la concreta relación conyugal cuando ambos adviertan que poco o nada tienen en común, ni en sus caracteres ni en sus expectativas acerca del matrimonio, pero entiendo e insisto que tal realidad sobreviene por no haberse producido el necesario “aggiornamento” en su relación de noviazgo y no porque en los esposos concorra una causa de naturaleza psíquica de entidad al momento de las nupcias. Pese a ello, la realidad objetiva de cinco años de noviazgo y seis meses de convivencia matrimonial, supone un indicio importante de que este matrimonio no se constituyó válidamente, por lo que entiendo preciso se profundice en la realidad psicológica de los contrayentes en esta segunda instancia».

dad. En este sentido, y como afirmo anteriormente, se suele acreditar causa de naturaleza psíquica en los contrayentes concretada en la grave inmadurez afectiva de quien así actúa. Estamos ante una realidad psíquica, la inmadurez afectiva del contrayente, que incide negativamente en el modo de afrontar y enfocar la relación de noviazgo y esa inmadurez que se manifiesta en la etapa prenupcial, tiene un efecto, una consecuencia clara; la falta de oportuna reflexión y la pronta ruptura de la unión conyugal que no se sostiene en base a tan débiles cimientos. Según se afirma, existe una relación causa-efecto entre el noviazgo largo y el fracaso inmediato de la convivencia, basada en el incorrecto enfoque existencial y personal de tal etapa previa a las nupcias.

Es claro que no todo noviazgo largo es indicio de nulidad por los peligros que presenta, sino que un porcentaje determinado de tales noviazgos largos cae en tales peligros —de rutina, de acomodamiento— y vicia el proceso formativo de la voluntad matrimonial hasta el punto de impedirlo en su necesario grado. Cuando dicha realidad acontece, el sustrato que lo provoca no es sino la grave inmadurez personal de sus miembros. Por tanto, inmadurez afectiva de los cónyuges-inadecuada realización del período de noviazgo y del proceso reflexivo previo-ruptura inmediata de la convivencia. Eso es lo que parece acontecer en los casos analizados.

En cuanto al grave defecto de discreción de juicio en su vertiente de falta de la *requerida libertad*, entiendo encuentra su claro acomodo en los supuestos narrados, en que uno de los esposos, y una vez fijada fecha para celebrar las nupcias, manifiesta serias y graves dudas acerca de la oportunidad de contraer matrimonio. Dudas de tal envergadura, que decide compartirlas con sus allegados (padres, amistades íntimas) y hasta con el otro cónyuge; sin embargo, tales dudas son escuchadas pero resultan como desoídas por tales personas en cuanto a su intensidad y fundamento; no en vano, la respuesta habitual del entorno será la de apelar a los nervios propios del momento como causantes de tal lógica desazón del futuro contrayente. Máxime en estos casos en que precede una extensa relación de noviazgo, en que no parece creíble que pueda producirse esta situación, con dudas e incluso convencimiento de que no se desea contraer matrimonio. Es entonces cuando, al estado dubitativo y alterado del contrayente, se une la presión ambiental: no quiere contraer matrimonio pero las circunstancias y su propia debilidad psicológica le impelen a ello.

La consecuencia de esta realidad vivida, falta de la *requerida libertad* para celebrar las nupcias, suele ser el pronto descalabro de la conviven-

cia marital. La persona que se siente presionada —interna y externamente— a contraer matrimonio, no supera la situación y vuelve a hacer partícipe, esta vez ya, a su esposo de aquella su realidad que fue desoída o evitada antes de la celebración de la boda. Incluso, en ciertos casos, se produce un incumplimiento de sus obligaciones matrimoniales (hasta en forma de negarse a la consumación del matrimonio). Y en estos casos se alega el canon 1.095,3.º. Sobre esta cuestión, me manifiesto en semejantes términos que en el supuesto precedente: el contrayente, en pureza, no quiere asumir ni cumplir las obligaciones en un matrimonio al que ha accedido de modo «impuesto» o así lo ha vivenciado el mismo⁹.

Queda referirme a uno de los tres subtipos del caso general que analizamos: «larga relación de noviazgo-convivencia marital efímera», el cual, por otro lado, comprende el mayor número de casos que se han planteado en el desempeño de mi labor profesional. Adelanto, antes de narrar el supuesto de hecho, que en los mismos, el acento desde la perspectiva jurídica y en mi opinión, se encuentra no en el incorrecto, por inmaduro, enfoque de la etapa prenupcial, ni en la falta de suficiente

⁹ Se adjunta un caso real que sigue este sorprendente «iter» narrado en el Informe de la Defensa del vínculo: «Existen una serie de hechos que, entiendo, han de tenerse por probados: —la esposa durante años de noviazgo (nueve) deseaba e insta al esposo a contraer matrimonio, cuya celebración se va demorando; —inician convivencia de hecho, unos años antes de decidir las nupcias, sin que existan problemas relevantes durante la misma; —se deciden las nupcias y a tal momento, cuando la fecha de boda está fijada y quedan pocos meses para el evento, la esposa reflexiona y advierte que no quiere al esposo como tal; —de modo claro y contundente afirma la esposa que no desea casarse; —lo manifiesta a su entorno directo (hermanas y al propio esposo) que no la comprenden, se refugia en una compañera de trabajo con la que entabla profunda amistad; —la esposa se mantiene en tal voluntad de no querer casarse (dando signos claros al efecto) y el día de la boda llora con inusitada frecuencia; no se realiza viaje de novios ni se consuma el matrimonio; —un mes y medio después la esposa da por concluida la convivencia; —el esposo intentando dar una explicación a lo ocurrido piensa erróneamente que su esposa era homosexual y se había enamorado de su compañera de trabajo, de lo que no existe base alguna en autos». Se alegan, en primera instancia, los capítulos del canon 1.095,2.º y 3.º, por parte de la contrayente, siendo parte actora el esposo. Ya la sentencia del tribunal de primer grado de jurisdicción desestima la «incapacitas assumendi» en la esposa; parece claro que en este caso no existe un no poder cuanto un no querer asumir ni cumplir las obligaciones conyugales en base al presupuesto, ciertamente anómalo en que se contrae matrimonio; una cosa es que la contrayente se sienta incapaz de mantener relaciones íntimas con su esposo y otra que carezca de capacidad para ello desde la perspectiva psíquica.

libertad a la hora de decidir las nupcias; el dato que tipifica y cualifica el supuesto es el proceder deshonesto de uno de los miembros de la pareja que vicia igualmente el consentimiento prestado. Me refiero a aquellos casos en los que uno de los esposos comete infidelidad, en momentos inmediatamente anteriores a la celebración de las nupcias; infidelidad que por diversos motivos el cónyuge que lo hace efectivo no lo da a conocer al otro cónyuge, el cual consiente matrimonio ajeno a la misma. Es dicha realidad precisamente la que da al traste con la convivencia poco después de iniciada, en el momento en que el contrayente advierte de su existencia. Una infidelidad ocultada deliberadamente por uno de los esposos, que si acontece de modo sobrevenido a la celebración de las nupcias carece de relevancia jurídica y que, sin embargo, con estos presupuestos generales es susceptible de encuadrarse dentro de la figura legal del *dolo matrimonial*. En la praxis judicial que llega a mis manos, sin embargo, son varios los casos que parten de este supuesto de hecho y que en la fórmula de dudas o no se fija dicho capítulo de nulidad, de error doloso, o el mismo se alega junto con otros dos capítulos: el grave defecto de discreción de juicio por falta de libertad interna al que hemos hecho referencia y el capítulo de exclusión de la fidelidad conyugal por parte del esposo que es infiel al momento de contraer.

Enunciemos los datos generales que acompañan a tales supuestos:

- uno de los esposos se enamora en el momento inmediatamente anterior a la celebración de las nupcias (como mucho, tres meses antes de la fecha fijada para la boda) de otra persona que no es su «novio/a de siempre»;
- dicha situación le asusta, le desestabiliza y no suele compartirla con persona alguna (ni familiar ni allegado);
- decide optar por lo que considera el modo más fácil de resolver la situación, por menos comprometido y gravoso para él mismo, a tal momento: mantiene dicha realidad oculta; celebra un matrimonio que no desea internamente; después de contraído matrimonio el devenir de los acontecimientos hará lo propio en orden a poner «las cosas en su sitio»; parecen pensar «más vale una boda fingida que un compromiso matrimonial anulado por causa de mi falta de honestidad»;
- el contrayente engañado suele descubrir prontamente la realidad, pues no existe ya interés especial en ocultarlo por parte del otro cónyuge;

- nada más descubrirse la misma, acontece la ruptura de la convivencia, a instancias del esposo engañado en la mayoría de las ocasiones; en otras, dicho cónyuge decide perdonarlo y darle otra oportunidad que el cónyuge infiel rechaza.

Se plantean las siguientes cuestiones:

- *¿Deseaba el contrayente que comete infidelidad previa a las nupcias casarse con su novia?* Claramente no deseaba contraer matrimonio adquirir el compromiso nupcial; otra cosa es que necesitara celebrar las nupcias para hacer efectivo su preconcebido plan.
- *¿Se ve impelido a contraer matrimonio?* Es cuestionable; decide contraer matrimonio por considerar que es la solución menos comprometida a su «problema». En algunos casos, la presión externa y la realidad que vive pueden desestabilizar psicológicamente al contrayente, pero insisto, no parece que su libertad se vea de tal modo mermada —por causa psíquica— como para impedirle la prestación de un consentimiento válido.
- *¿Engaña a la otra parte sobre una cuestión que puede perturbar de modo grave el consorcio conyugal?* Claramente. En estos supuestos, el elemento jurídico relevante que significa lo acontecido es el engaño procurado de modo consciente al otro cónyuge.
- *¿Dicho engaño se provoca con el objeto de conseguir del otro la prestación del consentimiento matrimonial?* En mi opinión es indudable, aunque pudiera parecer un contrasentido tras afirmar previamente que el cónyuge infiel no deseaba contraer matrimonio. No desea, insisto, asumir el compromiso matrimonial, pero necesita del consentimiento del otro esposo y de la celebración de las nupcias para evitar que de lo que oculta, se deriven lo que él considera «males mayores» en ese momento (la cancelación de la boda con lo que ello implica de escándalo en el entorno; la vuelta atrás en los preparativos; el que muchas más personas, necesariamente, conozcan de la realidad acontecida, etc.).
- *¿Existe un acto positivo de voluntad excluyendo la fidelidad, la exclusividad del vínculo conyugal?* La experiencia demuestra que rara vez el contrayente hace planteamiento en este sentido; no se casa con la positiva intención de simultanear su relación sobrevinida con la relación de su novia de siempre, hoy esposa. Se casa, insisto que el análisis de estos casos así lo demuestra salvo contadas

excepciones, para evitar o dilatar contar la verdad porque sabe de su controversia; después de celebradas las nupcias «ya se verá».

En definitiva, en principio resultan factibles y admiten prueba las tres causales expuestas, pero en puridad, la figura del dolo matrimonial, el error doloso regulado en el canon 1.098, es el que encuadra con mayor claridad desde la perspectiva jurídica el supuesto de hecho que se plantea. Según se afirma, se trata de los casos más frecuentes en la práctica. Voy a aducir una serie de Informes de la Defensa del vínculo extractados en los que se evidencia la realidad expresada en las líneas que anteceden, respecto a cuál sea el capítulo de nulidad más claramente aplicable:

- 1) *Causa de nulidad proveniente del Tribunal eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid* en que, según se advierte, se declara la nulidad de matrimonio, en primera instancia, por los capítulos de exclusión de la fidelidad por parte del esposo y error doloso padecido por la esposa: En los «IN FACTO», tras la atenta lectura del conjunto de las actuaciones practicadas en la anterior instancia del proceso, me remito a la justicia del tribunal —al no encontrar argumentos de peso que oponer— respecto a la concurrencia del capítulo de error doloso padecido por la contrayente, manifestando mis dudas acerca del capítulo de exclusión de la fidelidad por parte del esposo; afirmación que baso en los siguientes puntos: —el supuesto de hecho plantea una relación de noviazgo de diez años de duración en la que el esposo inicia relación afectiva con una tercera persona, un mes antes de la boda, relación que mantiene durante los meses de convivencia marital dando lugar —tras conocerlo la esposa— a la pronta ruptura de la convivencia marital (que concluye a los tres meses). Manifiesto mis dudas de la concurrencia del capítulo de exclusión de la fidelidad por parte del esposo (compartiendo el criterio de la defensa del vínculo de la primera instancia al respecto) dado que, del tenor de la declaración del contrayente ante la sede de nuestro tribunal, no se desprende la existencia de un acto positivo de voluntad excluyente por su parte de tal propiedad esencial del matrimonio, sino la evidencia de una realidad (la infidelidad en momentos inmediatamente anteriores a la celebración de las nupcias que le causan dudas y desazón) que decide «resolver» de la «mejor forma posible»: ocultándolo a la esposa y manteniendo los planes de

boda sin planteamiento real de cuál va a ser el desarrollo de tal relación paralela durante el concreto matrimonio. En su mente, por tanto, no parece estar el excluir la fidelidad guardándose el derecho de ser fiel o no a su esposa o el continuar con tal relación paralela, cuanto el dar solución satisfactoria y pronta a la situación que se le plantea. Entiendo, en definitiva, que dados los hechos acaecidos más nos aproximamos a la causal de grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo que a tal capítulo de exclusión. Nada opongo a la concurrencia de error doloso padecido por la contrayente: es evidente que el engaño existió y fue provocado por el contrayente; que la materia sobre la que versa tal engaño es susceptible, por su propia naturaleza, de perturbar gravemente el consorcio conyugal (como así acontece dando lugar a la inmediata ruptura de la unión conyugal al conocerla la esposa); cierto que el esposo no afirma, textualmente, que tal engaño fuese procurado para conseguir de la esposa la prestación del consentimiento matrimonial, pero tal realidad se deduce del conjunto de lo actuado y de la frase, ciertamente sorprendente, del esposo de que ocultó la realidad antes de las nupcias con el fin de no causar daño a su novia. Para mí es claro que el esposo actuó impulsiva, egoísta e inmaduramente; que no afrontó la realidad, sino que procuró una «huida hacia adelante» que le ayudara a clarificar sus sentimientos; que con tal fin, engañó a la esposa sobre una cuestión de importancia vital para el sostenimiento del consorcio conyugal y se engañó a sí mismo al considerar era la mejor opción en tales momentos.

- 2) *Causa de nulidad proveniente del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Toledo*, en la que la Defensa del vínculo expresa su parecer acerca de los capítulos de nulidad sentenciados afirmativamente en la primera instancia pese a remitirse a la justicia del tribunal, no oponiéndose a la ratificación de la sentencia de primera instancia mediante Decreto: En los «IN FACTO», considerado el conjunto de actuaciones practicadas en la anterior instancia del proceso, y teniendo por probados los hechos fundamentales acaecidos en el presente caso (noviazgo de ocho años de duración; convivencia matrimonial de tres meses en que el matrimonio no es consumado y produciéndose la ruptura al conocer el esposo de la infidelidad de la esposa) me remito a la justicia del tribunal res-

pecto a la declaración de nulidad de este matrimonio. No obstante, entiendo preciso expresar mi opinión respecto al fallo emitido por el tribunal de primera instancia, al no mostrarme de acuerdo con los capítulos por lo que, finalmente —al resultar sentenciados positivamente—, se declara la nulidad de la citada unión conyugal: En mi humilde parecer, no se acredita tanto la incapacidad psicológica consensual de la esposa (a tenor del canon 1.095,2.º y 3.º) cuanto el error doloso padecido por el contrayente. Los hechos narrados resultan sumamente ilustrativos de lo acontecido: —la esposa inicia relación afectiva con persona distinta de su novio poco tiempo antes de contraído matrimonio (sólo así se explica su proceder el día de la boda, su actitud en el viaje de novios y su infidelidad manifiesta y descubierta por el esposo a los, nada más, tres meses de iniciada la convivencia marital, así como lo que afirma la esposa después de casados y conocida la infidelidad de que hace tiempo que dejó de amarle); —de tal realidad nada dice al esposo; —le oculta, pues, una situación susceptible de perturbar gravemente la convivencia conyugal (como así acontece, produciéndose la ruptura nada más saber de la infidelidad el esposo); —tal ocultación sólo se explica si es realizada por la esposa, para que el esposo mantenga su decisión de contraer matrimonio; con ello evita la contrayente el escándalo que produciría el anular la boda cuando estaba todo preparado y después de tantos años de noviazgo. Todos los elementos, así aunados, encajan y otorgan explicación «lógica» de esa realidad incomprensible que lleva a cabo la esposa, elementos que constan y se deducen del conjunto de las pruebas personales morales practicadas; por otro lado, reúnen los requisitos legales que conforman el capítulo de error doloso que el canon 1.098 regula. De hecho, en este sentido, afirmando el grave engaño con que el esposo contrae matrimonio, se manifiestan —de modo constante— las pruebas personales morales y la prueba pericial psicológica practicada a la esposa sobre los autos dada su incomparecencia; es algo en que todos coinciden. Sin embargo, resulta cuestionable el que la esposa fuera incapaz de realizar juicio crítico deliberativo: parece que tomó una opción, la de contraer matrimonio, sopesando pros y contras; y aun sin importarle sentimientos del esposo ni tener en cuenta la realidad del matrimonio y lo que ello implica, no se prueba que

así actuara por ser incapaz de hacerlo desde la perspectiva psíquica, sino como una salida a su personal y anómala situación personal a tal momento; cierto que su proceder se encuadra dentro de la noción genérica de inmadurez, como afirma la perito en su informe, pero ¿desde el punto de vista canónico, pudo o no realizar tal acto deliberativo previo? Su ausencia en el proceso impide esclarecer esta cuestión esencial; pese a ello, afirmo los indicios son fuertes acerca de la precitada causal de nulidad. Menos probable, sin embargo, encuentro el concluir que la esposa era incapaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica, como reza el canon 1.095,3.º; sencillamente, porque no se acredita tal causa psíquica que se lo impida, sino la mera ausencia de amor hacia el esposo y el sostenimiento de relación afectiva paralela; eso es lo que lleva a la contrayente a incumplir sus obligaciones maritales, no por un no poder asumirlas, sino por una clara voluntad de no hacerlo; resulta incluso llamativo el poco cuidado que pone la esposa, una vez casados, en que el esposo no descubra la infidelidad pudiendo parecer, incluso, que deseaba que así ocurriera y dar por concluida, de modo definitivo, la farsa de su «unión». En conclusión, en base a lo expuesto, me remito a la justicia del tribunal respecto a la declaración de nulidad de este matrimonio; solicito se atienda, no obstante, a las manifestaciones efectuadas en el cuerpo de este escrito acerca del concreto capítulo de nulidad aplicable al caso; observaciones que se realizan con el ánimo de ilustrar al V. Tribunal con la personal visión de este Ministerio acerca de lo acontecido.

- 3) *Causa proveniente del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, con parecido supuesto de hecho: noviazgo, esta vez, de cinco años; convivencia matrimonial que concluye a los cinco meses. El esposo es infiel a la esposa ya desde la etapa de noviazgo. Nada opone la Defensa del vínculo de segunda instancia respecto al capítulo de error doloso padecido por la esposa. En cuanto al capítulo de *incapacitas assumendi* en el esposo, también sentenciado afirmativamente en la primera instancia, la Defensa del vínculo observa: «En cuanto al capítulo de incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio manifiesto mis dudas atendiendo al conjunto de las

pruebas personales morales practicadas, y lo que en ellas se refiere al respecto: el esposo incumple las obligaciones esenciales del matrimonio con su esposa —en concreto, las relativas al bien de la fidelidad conyugal y al bien de los cónyuges—, no por causa de naturaleza psíquica, grave y antecedente, sino por una causa existencial y sentimental al estar enamorado de persona distinta de su cónyuge. De esta forma me aparto, en parte, de lo que para mí han resultado complejas conclusiones periciales respecto a la personalidad del esposo y, en concreto, cuando se manifiesta, desde la perspectiva psicológica, acerca de la capacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio el esposo».

Concluye este recorrido por el Derecho sustantivo aplicable al supuesto de hecho sobre el que versa este estudio —de noviazgos largos y convivencias matrimoniales efímeras— haciendo breve referencia al *fenómeno simulatorio*. En esta materia, en mi opinión, resulta cuestionable que concorra un capítulo de simulación parcial en cualquiera de sus supuestos, siempre que la inicial argumentación, por otro lado frecuente, sea esgrimida de esta forma:

- a) el hecho de que un contrayente, o ambos, decidan dar por terminada la convivencia marital cuando sobrevienen los primeros problemas de convivencia no implica que, con acto positivo de voluntad, se quisiera contraer un matrimonio soluble;
- b) el hecho de que un contrayente se niegue a mantener relación íntima con su esposo, no implica que excluyera con acto positivo de voluntad la prole;
- c) el hecho de ocultar la infidelidad cometida justo antes de las nupcias al otro cónyuge, no implica que el contrayente celebrara matrimonio con la positiva y clara intención de seguir siendo infiel o simultanear ambas relaciones.

En estos casos, entiendo que la realidad no se explica, como un todo lógico, a través de esta figura de nulidad matrimonial, de la simulación; cuando tal simulación acontece, el presupuesto fáctico que analizamos —de larga relación de noviazgo y efímera convivencia matrimonial— deja de tener relevancia por sí mismo¹⁰. Pese a ello, supuestos de simulación

¹⁰ Así acontece en un caso de arraigada mentalidad divorcista por parte del esposo, conocida por los allegados y la propia contrayente antes de las nupcias; mentali-

en que la «causa simulandi» se configura en base al largo noviazgo mantenido entre los cónyuges también existen: pensamos en un caso —real, hoy en tramitación— en que el esposo ante la inminencia de la celebración de las nupcias, y no mostrándose convencido de ciertas actitudes de su novia «de toda la vida» (con la que mantiene relación de noviazgo desde hace nueve años), decide reservarse el derecho a decidir el tener hijos en su matrimonio, pues no se siente preparado para plantear la cuestión ni posponer o anular las nupcias; reserva condicionada a que la esposa observe cambio radical de tales actitudes, que al esposo no convencen para ser padres. Se contrae matrimonio, la esposa no cambia y el esposo pone los medios para no tener descendencia no llegando la misma; la convivencia matrimonial prontamente fracasa (a los dos años de iniciada). Se trataría de un caso de exclusión de la prole, temporal, condicionada, que deviene en perpetua al no haberse cumplido el objeto de la condición para tener descendencia.

Recapitulando, los supuestos de hecho que aúnan largos noviazgos con convivencias matrimoniales efímeras, resultan indiciarios de anomalía consensual. En la praxis judicial, las causas de nulidad que parten de tal *species facti* confirman este dato, concluyendo, en la mayoría de dichos casos, en sentido afirmativo, esto es, declarando la nulidad de tal vínculo jurídico matrimonial. El análisis de los citados casos lleva a afirmar que en ocasiones no resulta fácil la determinación de la causal concreta de nulidad de matrimonio en que subsumir, de modo certero, dicho supuesto de hecho que parte de un noviazgo largo y una mínima convivencia marital. Por ello, e independientemente de las lógicas particularidades de cada caso, se ha procurado a lo largo de este epígrafe, y con base en la experiencia judicial, hacer una delimitación precisa de tal realidad jurídica que se advierte, exponiendo el canon de anomalía consensual que más claramente se conside-

dad contraria a la perpetuidad del vínculo conyugal que es manifestada de modo constante a lo largo de un prolongado noviazgo, siendo así que meses después de contraído matrimonio decide el presunto simulante de modo unilateral dar por concluida la convivencia conyugal. En este caso se declara la nulidad por exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo: se evidencia un acto positivo de voluntad, arraigado, que persevera en el momento de la prestación del consentimiento, avalando las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes tal realidad. Sin embargo, el binomio que tratamos, noviazgo largo-convivencia matrimonial efímera, nada añade o explica lo acontecido, podría haberse dado esta realidad en cualquier otra circunstancia en relación con los datos que tratamos, de duración del noviazgo y de la convivencia marital.

ra aplicable a cada caso, con razonamiento de las conclusiones indicadas al efecto. Y ello, por advertir, como Defensa del vínculo que, en ocasiones, un capítulo de nulidad matrimonial no alegado o no suficientemente probado es el convenientemente aplicable al caso.

Tras las reflexiones que se aportan en relación con el Derecho sustantivo y las causales de nulidad matrimonial más directamente aplicables, exponemos, a continuación, de modo conciso, cuáles son los principales obstáculos en relación con la prueba de nulidad en los citados supuestos haciendo mención a las diferentes causales que se alegan. No en vano, y si hablamos de insuficiencia de prueba de determinadas causales de nulidad en relación con el supuesto de hecho planteado, parece sea necesario aludir, como idea con la que concluir este análisis jurídico de la cuestión, a los principales escollos probatorios que de la praxis judicial se desprenden. Así, y a nivel probatorio, resulta importante tener en cuenta las siguientes cuestiones:

- 1.^a No es habitual que el cónyuge «causante» de la ruptura de la convivencia comparezca en juicio, sino que permanece ausente a lo largo del proceso; con carácter general, será el actor en la causa el cónyuge «damnificado» al que se abandona nada más celebrar las nupcias cuando esta subespecie acontece, y ¿cuándo tiene lugar esta realidad? En los casos en los que presuntamente un cónyuge celebra matrimonio sin la requerida libertad porque después de un largo noviazgo «descubre» que no quiere casarse; en los casos en los que existe infidelidad previa por uno de los esposos que presuntamente provoca error doloso en el otro cónyuge.
- 2.^a Ello repercute en la prueba de los capítulos de nulidad que resultan más claramente aplicables al caso, provocando se vea seriamente dificultada: pensemos en supuestos en los que se intuye la concurrencia del capítulo de grave defecto de discreción de juicio por falta de la requerida libertad en el contrayente que no comparece; no en vano, cuando una persona celebra matrimonio con falta de libertad, sólo él sabe y puede explicar el verdadero alcance de las presiones que sufre o vivencia y su estado psicológico —por tal motivo— al momento de las nupcias. Y lo mismo puede acontecer en aquellos casos en que se alegue capítulo de simulación parcial del consentimiento: falta un elemento probatorio esencial, la declaración y confesión del presunto simulante; máxi-

me porque en estos casos la voluntad prenupcial excluyente no suele manifestarse de modo extrajudicial. También resulta, en ocasiones, complejo acreditar la concurrencia del capítulo de error doloso por cuanto uno de los requisitos legales, el que el engaño se realice con intención de que el otro consienta el matrimonio sin la comparecencia del autor del mismo, no se constata¹¹.

- 3.^a Las anteriores cuestiones se refieren a las dificultades probatorias que se pueden derivar de las pruebas personales morales. Pero la incomparecencia del contrayente, en casos en que se alega supuesto de incapacidad psicológica consensual (canon 1.095,2.º y 3.º), abarca a la práctica de la prueba pericial psicológica o psiquiátrica sobre su persona. Dicha prueba habrá de ser realizada sobre los autos, y aun sabiendo que —si se realiza con suficiente rigor técnico— puede, asimismo procurar un esclarecimiento de la realidad acontecida, también sabemos que necesariamente limita tal fin; y, si no se acompaña por pruebas personales morales contundentes, pueden provocar ausencia de prueba plena en determinados supuestos. Por tanto, el principal escollo de prueba acontece —de modo habitual— ante la incomparecencia de uno de los contrayentes. Ello ha de ser tenido en cuenta a la hora de iniciar causa de nulidad para procurar se cimienten bien el resto de medios probatorios (declaración del otro esposo y testifical, cuyas declaraciones puedan dotar, además, de suficientes elementos al Perito que, en su caso, intervenga). Ha de ser estimada esta circunstancia también, por el concreto Tribunal, una vez iniciada la causa; y ello, para que en la fase de instrucción y contando con esta realidad, se proceda con especial cuidado pro-

¹¹ Se transcribe el extracto de un Informe de la Defensa del Vínculo, en causa de nulidad sentenciada afirmativamente —a tenor del canon 1.095,2.º, en ambos esposos— procedente de Valencia: «Se trata de un caso de largo noviazgo —once años— que contrasta con una convivencia matrimonial efímera —cuatro meses— y que plantea una dificultad probatoria importante dada la incomparecencia del esposo demandado, a quien, además, se le atribuye el comportamiento anómalo y la ruptura de la convivencia... En definitiva, entiendo se trata de un supuesto de hecho que claramente apunta hacia la nulidad o invalidez del consentimiento matrimonial prestado, resultando dudoso —en base a la prueba practicada en la primera instancia judicial y dadas las deficiencias de que adolece— por qué capítulo legal concreto, así como qué es lo que realmente ocurrió, sobre todo por parte del esposo, para proceder de tal irracional forma».

curando sea solventada, en la medida de lo posible, la ausencia del demandado.

Concluyo este apartado dedicado al Derecho con dos afirmaciones de carácter general:

- 1.^a Parece claro, desde el punto de vista existencial, que todos estos casos que han sido analizados, en que concurre una convivencia matrimonial de mínima duración precedida de un largo noviazgo, sólo han sido apariencias de unión conyugal, realidades fútiles. Cuando el entorno está aún asimilando que estos «eternos novios por fin se han casado», sobreviene la ruptura de la convivencia...
- 2.^a Desde el punto de vista jurídico, y siempre atendiendo al estudio de cada caso concreto, parece evidente que no existe vínculo jurídico conyugal válido; la praxis judicial se muestra claramente en este sentido.

Y concluyo como Defensora del vínculo: en estos casos analizados, la oposición a la declaración de nulidad de tales «matrimonios» en todos sus términos, puede ser —de algún modo— razonada; ahora bien, resulta complejo que dicho proceder se pueda considerar como razonable. Y ello atendiendo al tenor literal del canon 1.432 que compendia la función y oficio del Defensor del vínculo con las siguientes palabras: «Debe proponer y manifestar todo aquello que puede aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución». Oposición siempre razonada, pero en todo caso razonable, es la que se encomienda al Defensor del vínculo. Como afirma S.S. el Papa Juan Pablo II en su Discurso al Tribunal de la Rota Romana del año judicial 1982: «Su deber no es defender a toda costa una realidad inexistente, u oponerse de cualquier modo a una decisión fundada, sino, como expresa Pío XII, él deberá hacer observaciones *pro vinculo, salva semper veritate*»¹².

4. CONCLUSIÓN

Determinadas cuestiones, por ser obvias, parece no necesitan explicarse. Sin embargo, entiendo preciso significar, en este apartado de con-

¹² A. LIZARRAGA ARTOLA, *Discursos Pontificios a la Rota Romana*, Pamplona 2001, 277.

clusión, una de ellas: los canonistas somos estudiosos de la realidad matrimonial —en su perspectiva jurídica— y dada la proyección práctica judicial de dicha realidad, que se concreta en la tramitación de causas de declaración de nulidad de matrimonio, realizan reflexión y análisis científico de lo que se podría denominar «*la patología del matrimonio*». En este sentido se ha expuesto todo lo relativo a una concreta realidad, el de largos noviazgos que culminan en pronta ruptura de la convivencia conyugal. Ha de quedar claro que no se pretende demostrar que la primera de las premisas *per se* —la del mantenimiento de un largo noviazgo— sea realidad anómala, ni que la conjunción de ambas realidades —noviazgo largo y corta convivencia— sea demostrativa de anormalidad consensual.

El hecho de que una relación de noviazgo se prolongue en el tiempo, puede responder a muy diversas razones (inicio temprano de la relación y necesidad de sus componentes de situarse personal, laboral y económicamente, antes de dar el paso definitivo), y en muchas ocasiones transcurre ese tiempo sin que acontezcan o sobrevenga problemas relevantes algunos que vicien la posterior decisión de contraer matrimonio. En estos casos, los más, son conscientes los futuros esposos de que están recorriendo un camino previo al definitivo, ambos crecen y maduran juntos (no de forma paralela) y sacan provechosos frutos de tal relación ante matrimonial.

En otros casos, los que hemos analizado, dicho noviazgo no sigue tal trayectoria, sino que presenta una serie de «fallas» que provocan la prestación de un inválido consentimiento matrimonial desde la perspectiva jurídica.

Entiendo no estar situada muy lejos de la realidad pastoral, cuando afirmo que la preocupación en relación con la etapa prenupcial se sitúa cuando se verifica la corta duración de un noviazgo, y no cuando el mismo se prolonga durante años. Preocupación de índole pastoral que se traslada al ámbito jurídico, siendo frecuente encontrar resoluciones judiciales que hacen referencia a la mínima duración de un noviazgo como indicio de anómalo proceso decisorio y, por tanto, de causa de nulidad. Sin perder de vista esta realidad, y en base a lo aportado en estas páginas, entiendo deberíamos plantearnos los «peligros» que puede presentar el supuesto contrario —el de larga duración de un noviazgo— que siendo otros, también existen, según se ha pretendido significar y acreditar con causas reales a lo largo de estas páginas. Los «noviazgos de larga duración» en otras épocas eran impensables; hoy las circunstancias sociales,

laborales y de carácter económico parecen propiciarlos. Y presentan tales noviazgos largos una serie de rasgos o caracteres propios frente a lo que podríamos denominar «períodos normales de noviazgo» que se resumen en los siguientes puntos:

- todo noviazgo se inicia con la mutua atracción entre sus componentes y goza de una fase primaria de enamoramiento e ilusión «ciegos»;
- a ella le sigue una fase en la que se inicia la instauración de un proyecto de vida en común, lo que es la escala final o el desenlace de toda unión de pareja, el constituir una comunidad de vida entera;
- cuando una relación de noviazgo se prolonga en exceso, podríamos decir que los dos primeros estadios se ha cumplimentado, y puede acontecer lo que denominamos «falsos o incompletos matrimonios». Término utilizado para designar aquellas relaciones de noviazgo en que, ultimadas las dos primera fases y procediendo —de forma natural— a hacer efectivo el proyecto de vida conyugal, esto no se efectúa; y los novios viven como cónyuges, asumiendo su compromiso como irrevocable, incuestionable y más fácilmente entra en escena la rutina, la comodidad de lo que se tiene pero no avanza ni se sublima con la verdadera comunidad de vida. El profesor Hervada afirma que «el noviazgo representa una relación amorosa incompleta; y la decisión también es incompleta porque incluye la posible retractación. El momento de contraer matrimonio es el momento de la decisión total, el momento definitivamente decisivo. El consentimiento matrimonial representa la decisión definitiva y total de aceptarse mutuamente y el establecimiento de la plena relación amorosa»¹³.

En los casos que hemos estudiado, esos noviazgos no son tanto relaciones incompletas como imperfectas —en cuanto los estadios propios del noviazgo se han cumplimentado—, pero falta la absoluta y esencial unión de vidas y constitución de una nueva realidad como es la conyugal. En estos casos, acecha el peligro de que puedan darse situaciones o circunstancias como las que de los supuestos fácticos de declaraciones de nulidad analizadas se desprenden:

¹³ J. HERVADA, *Diálogos sobre el amor y el matrimonio*, 3.^a ed. aumentada, Pamplona 1987, 90.

- los novios se casan por inercia, porque es lo que corresponde dada su situación y no por real voluntad, deseo y sentimiento de proceder de tal forma;
- se presuponen muchas cuestiones que deberían estar en constante alerta: el carácter y modo de ser del otro, las expectativas y enfoque de vida del otro que entendemos coincide con el propio;
- los novios se sienten y son advertidos como verdaderos cónyuges por su entorno no pareciendo exista opción o posibilidad de reflexión contraria y de retractarse del compromiso adquirido.

Y así, y aunque interiormente se adviertan «fallos», cuestiones que «chirrían» o alarman, se opta por no hacerles frente. Aun cuando acontezcan llamativos y graves hechos o situaciones que aconsejen reflexión e incluso posibilidad de suspender o zanjar definitivamente el compromiso. Ello lleva a considerar necesario el que se procure especial atención pastoral y se tengan en cuenta en los preparativos inmediatos y mediatos a la celebración de un matrimonio canónico, estos casos de largos noviazgos; que los agentes pastorales, conscientes de estos «peligros» sean capaces de transmitir los mismos y se procure una profunda y lógica reflexión final de los futuros esposos.

Desde la perspectiva del derecho, también se propone prestar especial atención a esta realidad, que se valore y se analice con hondura y proyección suficientes tales realidades. El análisis del *iter* biográfico del matrimonio en cuestión desde los inicios de la relación de noviazgo resulta, en estos casos, especialmente obligado para procurar dilucidar dónde se ha producido el «fallo» y qué lo ha provocado.

En definitiva, con esta personal aportación lo que me propuse fue abrir nuevos caminos pastorales y jurídicos; que se tome conciencia de que determinados supuestos de hecho son claramente susceptibles de provocar anomalía consensual, y que, de tal forma, se procure actuar desde la prevención —cuando sea posible— y, en su caso, teniendo en cuenta sus peculiaridades a nivel jurídico sustantivo y procesal.

